



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**

**24 DE MAYO DE 2022**

<b>Radicado</b>	<b>No. 05001 31 03 015 2017 00053 00</b>
<b>Demandante(s)</b>	PLANAUTOS SA
<b>Demandado(s)</b>	DAVID ALEJANDRO GALLEGO ESCOBAR
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE REPOSICION – NO REPONE</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>1304V</b>

Procede este Despacho a resolver de plano sobre el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la entidad demandante PLANAUTOS S.A., en contra del auto de fecha 11 de enero y notificado por estados del 13 de enero de 2022 (fl. 222), mediante el cual este Juzgado, no accedió a oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que expidiera un Paz y Salvo del proceso de jurisdicción coactiva que ellos adelantan, toda vez que era una carga que le correspondía asumir a la parte interesada, sin embargo el Despacho ordenó oficiar a dicha entidad para que procediera informar el estado actual del proceso de cobro coactivo que ellos llevan bajo el expediente con radicado N° 0910201700000000794276 por concepto de infracciones de tránsito del vehículo de placas IEW338 de propiedad del aquí demandado DAVID ALEJANDRO GALLEGO ESCOBAR.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Para argumentar su disenso, refirió que presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Medellín, el cual no le resolvió la petición de fondo, por lo que lo que le insistió a dicha entidad para que diera una respuesta de fondo.

Así mismo, indicó que la Alcaldía de Medellín, el día 21 de diciembre de 2021, dio respuesta de fondo e informó que mediante resolución 2021-487 del 17 de diciembre de 2021, la Subsecretaria legal de la Secretaría de Movilidad, resolvió la terminación del proceso por pago y levantó la medida cautelar en el proceso especial de cobro coactivo en contra del aquí demandado DAVID ALEJANDRO GALLEGO ESCOBAR con C.C. N° 1.017.165.880, como consecuencia de lo anterior, ordenó comunicar al Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, el oficio 487CCM-202130566996 del 17 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico remitido el 20 de diciembre de 2021.



En consecuencia, peticionó que se deje sin valor el auto con fecha 11 de enero de 2022 (fl. 222), se abstenga de oficiar a la Alcaldía de Medellín-Secretaría de Movilidad, toda vez que, el proceso de cobro coactivo con radicado N° 0910201700000000794276 se terminó y ordenó la cancelación de la medida de acumulación solicitada en este proceso, finalmente solicita se fije nueva fecha para remate.

## II. TRÁMITE DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria de la providencia fechada del 11 de enero de 2022 (fl. 222), fue presentado por la apoderada de la entidad demandante recurso de reposición (fl. 225 a 242), por lo que la Secretaría le imprimió el trámite que prevé el artículo 319 del Código General del Proceso, disponiendo ponerlo en traslado a las demás partes (fl. 273) por tres días, término en el cual la parte demandada no se pronunció.

## III. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella la reconsidere en forma total o parcial, para que la confirme, revoque o modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>.

### 2.2 De los términos.

Establece el artículo 117 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...”

<sup>1</sup> CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).



Por su parte el artículo 318 Ibídem, establece lo siguiente: “... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

La doctrina y la Jurisprudencia han establecido unos principios que rigen los diversos medios de impugnación, dentro de los cuales se encuentra el principio de oportunidad, que es definido de la siguiente manera: “La marcha del proceso en forma ordenada hace que el legislador señale un término preclusivo para hacer uso de los recursos, cualquiera que sea la providencia del juez. Si dentro de dicho término no se interpone el recurso, se dice que ha operado el principio de la oportunidad, la preclusión propiamente dicha”.

El principio de eventualidad, también llamado de preclusión apunta o guarda relación con los presupuestos procedimentales, en la medida en que se ocupa de garantizar la correcta construcción del proceso, porque la solidez que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente hasta la terminación del proceso.

Una de las manifestaciones propias del principio de eventualidad pues, consiste en la preclusión de las oportunidades que tienen las partes para elevar solicitudes en procura de la defensa de sus derechos. Así, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes ni después, solo en el momento oportuno indicado por la ley.

Ahora, la preclusión que venimos trabajando, se puede dar tanto por acción como por omisión, ya que si se ejercita un derecho es lógico que no se pueda volver a ejercer dentro del mismo proceso y con relación al mismo asunto; o, si por el contrario no se ejercitó en el momento oportuno, no se revive esa oportunidad posteriormente.

#### **IV. EL CASO CONCRETO**

Las consideraciones expuestas, permiten concluir que la finalidad del recurso de reposición consiste en que el funcionario que profirió una providencia vuelva sobre ella, y si es del caso la reconsidere parcial o totalmente, para lo cual el recurso debe ser motivado. Además, a la luz de la norma citada, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, salvo que la ley expresamente señale que contra algún auto no cabe recurso alguno.

No hay duda, entonces, que el aludido mecanismo procesal no fue previsto para resolver inconformidades o disipar cualquier inquietud o incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni para abordar el examen de cuestiones ya debatidas en su oportunidad.

Teniendo en cuenta precisamente los argumentos de reproche, el Juzgado no repondrá el auto fechado del 11 de enero de 2022 (fl. 222), y en su lugar mantendrá en firme la providencia que no accedió a oficiar a la Alcaldía de

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Medellín-Secretaría de Movilidad para que expidiera un paz y salvo del proceso de cobro coactivo que lleva en contra del aquí demandado DAVID ALEJANDRO GALLEGO ESCOBAR, toda vez que, si bien no se accedió a lo solicitado, lo cierto es que el Despacho ordenó oficiar a la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad, para que informara sobre el estado actual del proceso que cursa en dicha dependencia administrativa, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna para corroborar que el proceso con radicado N° 0910201700000000794276 esté terminado como lo indica la apoderada de la parte demandante.

Ahora, de los documentos aportados como prueba se logra entre ver que, la Alcaldía de Medellín-Subsecretaría Legal de la Secretaría de Movilidad emitió el oficio N° 487 CCM-202130566996 del 17 de diciembre de 2021, con fecha de enviado el 20 de diciembre del mismo año al Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, sin embargo esta dependencia judicial no ha recibido correo alguno con información proveniente del Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que indique que dicho oficio fue recibido por ellos, asimismo, se advierte que para la fecha 20 de diciembre de 2021, los Juzgados Civiles del Circuito y los Civiles Ejecución de Sentencias del Circuito de Medellín, se encontraban en vacancia judicial, por lo que los correos electrónicos fueron cerrados de manera temporal para evitar la congestión en los Despacho judiciales con la recepción de memoriales.

En ese sentido, y dado el Despacho si ordenó requerir a la Secretaría de Movilidad – Unidad Cobro Coactivo, pero que a la fecha no se ha recibido respuesta oficial por parte de la misma dentro del proceso con radicado N° 0910201700000000794276 en contra del señor DAVID ALEJANDRO GALLEGO ESCOBAR donde indique el estado del proceso, esto es, si se encuentra terminado o no, el Juzgado se mantiene en su decisión y en consecuencia, el recurso es despachado desfavorablemente, por los motivos expuestos anteriormente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto fechado del 11 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

NLB

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d0a164c37a49dc49eb093c7f59c8cdd7ab7ae68eef9dc80bd77bbe2ff8da8e**  
Documento generado en 24/05/2022 11:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**